



**JUSTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN No. 1, ADICIÓN No. 1 Y PRORROGA No. 01 AL CONTRATO
DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 342-2025.**

Estado actual de contrato:

CONTRATO No.	342 DEL 01 DE ABRIL DE 2025
OBJETO:	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO ESPECIALIZADO PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES QUE SE GENEREN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ.
PROCESO DE SELECCIÓN:	CONTRATACIÓN DIRECTA
CONTRATISTA:	DIEGO ALBERTO YARA PALENCIA
C.C.:	79.851.423 de Bogotá
SUPERVISOR (A):	JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS
C.C.:	71.725.187
INTERVENTORIA:	N/A
NIT:	N/A
PLAZO DE EJECUCIÓN:	OCHO (8) MESES SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.
FECHA DE INICIO:	03 DE ABRIL DE 2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	02 DE DICIEMBRE DE 2025
PRORROGAS:	N/A
SUSENSIONES:	N/A
FECHA CONTRACTUAL DE TERMINACIÓN:	02 DE DICIEMBRE DE 2025
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$34.808.000)
CDP No:	356 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025
CRP No:	2072 DEL 01 DE ABRIL DE 2025
VALOR ADICIÓN:	N/A
CDP ADICIÓN No.:	N/A
CRP ADICIÓN No.:	N/A
VALOR REAJUSTES:	N/A
VALOR FINAL DEL CONTRATO:	TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$34.808.000)
VALOR DEL ANTICIPO:	N/A

SOLICITUD

ADICIÓN	X	PRORROGA	X	MODIFICACIÓN	X
----------------	----------	-----------------	----------	---------------------	----------

Señale con una X la o las modalidades que por este medio solicita.

MODIFICACIÓN QUE SE SOLICITA (ADICIÓN, MODIFICACION Y/O PRORROGA)

Prórrogas	
Cláusula No.	Tiempo
CUARTA (4)	Veintiocho (28) días calendario



Fecha de terminación del contrato de acuerdo con la prórroga:	31	de	diciembre	de	2025
---	----	----	-----------	----	------

Adiciones	
Cláusula No.	Valor \$
SEXTA (6)	CUATRO MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.060.933)
Forma de pago de los recursos que se adicionan distinta a la pactada en el contrato por favor indíquela	
N/A	

Información de la modificación		
ADICIÓN:	RUBRO:	2.3.2.02.02.009.25.02.01 2.3.2.02.02.009.25.02.02
	VALOR DE LA ADICIÓN:	\$4.060.933
	VALOR CDP:	\$4.210.000
	No. Y FECHA CDP:	2869 del 25 de noviembre de 2025
	NUEVO VALOR TOTAL DEL CONTRATO/CONVENIO:	\$38.868.933
PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN:	TIEMPO A PRÓRROGAR:	Veintiocho (28) días calendario
	TIEMPO DE EJECUCIÓN FINAL:	Ocho (8) meses y Veintiocho (28) días calendario
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	31 de diciembre 2025
SUSPENSIÓN:	TIEMPO DE SUSPENSIÓN:	No aplica
	FECHA ESTIMADA DE REINICIO:	No aplica
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	No aplica

JUSTIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES:

En razón a que la necesidad que se pretendía satisfacer con el contrato de prestación de servicios profesionales No. **342 de 2025** aún persiste; el supervisor, justifica la adición y prórroga al contrato en mención en los siguientes términos:

La Secretaría de Gobierno tiene como función dirigir y controlar las actividades de prevención y recuperación del orden público y la ejecución de funciones a través de los diferentes programas que pertenecen a la dependencia conforme a las normas y procedimientos establecidos por la institución.

Por lo anterior, es importante resaltar que la Secretaría de Gobierno, como sistema de justicia local efectivo, es fundamental para la democracia, el progreso y la reducción de la violencia en el territorio. Por lo tanto, es crucial fortalecer las instituciones encargadas de garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia y de familia, incentivar la cultura de la legalidad, el respeto y la convivencia ciudadana. Esto se logra mediante la apropiación de normas de conducta elementales aceptadas en la sociedad, en el marco del estado social de Derecho, las instituciones y los principios democráticos. Para ello, la Secretaría de Gobierno debe promover una estrategia administrativa basada en los principios de buen gobierno, con el objetivo de difundir los valores constitucionales y legales que conduzcan a la reducción de la violencia y al ejercicio de una ciudad activa y pacífica.

Para cumplir con sus múltiples competencias, funciones y responsabilidades la Secretaría de Gobierno requiere el apoyo de un profesional en derecho. Este recurso es esencial para brindar apoyo jurídico y



administrativo y garantizar una gestión integral y eficiente de los asuntos legales que competen a la Secretaría, respondiendo a las necesidades del Municipio de Quibdó.

Actualmente, según los certificados de insuficiencia de personal emitidos por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Quibdó, se ha determinado que los funcionarios de planta no son suficientes para apoyar estas labores, especialmente en los meses de mayor carga operativa.

Por lo anterior, se hace necesario prorrogar y adicionar el contrato mencionado, toda vez que el profesional contratado ha venido desempeñando funciones esenciales que permiten la continuidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Secretaría. Entre sus principales obligaciones se encuentran, asesorar y brindar acompañamiento jurídico a la Secretaría de Gobierno en el marco de la implementación de las estrategias de paz y reconciliación, brindar capacitación en derechos humanos en el marco de las estrategias del plan de acción de la Secretaría de gobierno, colaborar en la implementación del observatorio del delito, apoyar el proceso de actualización de la política de seguridad y convivencia ciudadana del municipio de Quibdó, brindar apoyo jurídico en los diferentes procesos administrativos de la Secretaría de Gobierno, apoyar en la estructuración de procesos contractuales de la dependencia, asesorar y apoyar la implementación de estrategias de recuperación del espacio público, asistir a las reuniones encomendadas por el supervisor, elaborar informes requeridos por el supervisor, Asimismo, debe ejecutar las demás actividades que le sean asignadas por el supervisor, siempre enmarcadas en el objeto contractual.

Dicho lo anterior, la secretaria de Gobierno, en aras de cumplir con su misionalidad y no detener el óptimo funcionamiento de la misma, esta supervisión autoriza, solicita y considera necesario la **adición No. 1** por un valor de **CUATRO MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.060.933)**, con el fin de cubrir las obligaciones derivadas de la prestación del servicio, así como la **Prórroga No. 1** por el término de **veintiocho (28) días calendario sin exceder el 31 de diciembre de 2025**, contados a partir del día siguiente a la terminación del contrato, es decir, desde el 03 de diciembre de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

El contrato de prestación de servicios profesionales No. **342-2025**, suscrito con el contratista **DIEGO ALBERTO YARA PALENCIA** se encuentra vigente a la fecha de la presente justificación y a corte 28 de noviembre de 2025 lleva un valor pagado de **TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$30.166.933)**

No. Contrato	Valor Contrato	Valor Girado	Fecha de terminación inicial	Plazo de Ejecución	Valor Adición	Fecha de terminación final
342-2025	\$34.808.000	\$30.166.933	02-12-2025	8 MESES	\$4.060.933	31-12-2025

Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en relación con el contenido del contrato estatal dispone: "(...) En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."; y con la presente adición no excede el valor señalado en la norma.

En virtud de lo anterior, el supervisor solicita y autoriza adicionar el contrato de prestación de servicios profesionales No. **342-2025** por el valor de **CUATRO MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES**



PESOS M/CTE (\$4.060.933) y prorrogarlo a su vez por un término de VEINTIOCHO (28) DIAS CALENDARIO SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.

JUSTIFICACIÓN LEGAL.

El artículo 3 de la Ley 80, establece que las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines esenciales consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Adicionalmente, en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 80 de 1993, las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual *“Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, numeral 1, establece: *“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”*.

De otra parte, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, contempla que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y para dar cumplimiento a los fines del Estado, las entidades estatales, pueden modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas que consideren necesarias y pertinentes, dentro del marco constitucional y legal vigente.

Ahora bien, atendiendo que no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y que de lo manifestado anteriormente se evidencia la necesidad de modificar las estipulaciones pactadas inicialmente, resulta pertinente traer de presente las pautas generales que ha fijado la jurisprudencia, conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar las particularidades de cada caso y tenerlas en cuenta para determinar si resulta procedente o no, suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-300 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: *«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”*. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional señaló Que *“En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos (...)”*.



En relación con la adición de los contratos estatales, prevé el inciso segundo del párrafo del art. 40 de la Ley 80 de 1993, lo que sigue:

"(...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. (...)".

Sobre el particular ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ lo que sigue:

"(...) En la norma transcrita, las expresiones "adicionar" y "valor inicial", tienen un significado común: es el caso de un contrato que requiere de modificaciones que inciden en su valor original, no porque correspondan al simple resultado de multiplicar cantidades de obra y precios originalmente pactados, sino porque se trata de obras nuevas o distintas respecto de las contratadas, y que son indispensables para que el objeto contractual cumpla la finalidad buscada por la entidad estatal contratante".

Dada esta necesidad, no obstante, el valor de lo adicionado sólo puede llegar a la mitad del valor originalmente establecido, aunque actualizado mediante la variación del salario mínimo legal mensual. Esta limitación impuesta por el legislador se constituye en una medida de control para prevenir el desconocimiento de los procesos licitatorios en razón de la cuantía, así como para garantizar la transparencia, la selección objetiva y el principio de planeación en la contratación estatal.

Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo "adicionar" que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del "valor inicial", que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho "valor inicial" expresado en términos absolutos.(...)".

De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente concepto, no existe restricción legal en referencia a la adición de contratos más allá de la contenida en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, en el sentido que la restricción establecida por el legislador en materia de adiciones a los contratos estatales es que esta no supere el 50% del valor inicial mismo, expresado dicho valor en términos de SMMLV.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente 21184 del 31 de julio de 2014, sobre la particular señala que: *"(...) De lo expuesto se desprende que (i) la modificación del plazo contractual requería de un contrato adicional, el cual no podía suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, (ii) defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas. Siendo así, las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos. Lo anterior justifica la prohibición de las prórrogas automáticas, en tanto ellas pretermiten tales análisis. (...) Como se observa, en la providencia en cita se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas.(...)",* en virtud de lo expuesto es claro que la adición en los contratos estatales es una figura legalmente permitida, que debe constar en un acuerdo entre las partes, como condición para su suscripción está el que se encuentre vigente el contrato, y para ello la entidad estatal

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación No. 1.920 1001-03-06-000-2008-00060-00



deberá evaluar las circunstancias que dan lugar a la adición, como en efecto ocurre con el análisis que efectúan la supervisión del contrato.

Por otro lado, y de acuerdo con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Rad. 1121 del 26 de agosto de 1998. C. P. César Hoyos Salazar "(...) Son diferentes el contrato adicional y la adición de contratos. Aquel es un nuevo contrato, mientras este es una modificación de un contrato en ejecución. La ley 80 de 1993 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, mantuvo sí un límite: no más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (...) Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas de este. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudir a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley (...)".

Adicionalmente, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Concepto C-465 de 2024, expedido por Colombia Compra eficiente, establece [...], la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades a los inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional».

Lo importante es que, frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». De manera que, aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición.

Conforme con lo expuesto, es importante resaltar que la adición solicitada no supera el 50% del valor del contrato expresado en salarios mínimos, dando así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 "(...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (...)".

Por último, de conformidad con lo establecido en el inciso 2, del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, la adición solicitada por la supervisión del contrato no es superior al cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato.

Así las cosas, la Entidad cuenta con los recursos necesarios para cubrir la presente Modificación No.1, Adición No. 1 y Prórroga No. 1 del contrato de prestación de servicios profesionales No **342-2025**, como quiera que el valor de la adición no supera el 50% del valor inicialmente pactado, expresado en SMLMV. Por lo anterior, es procedente la suscripción de esta.



Anexos:

- Solicitud de modificación, adición y prórroga
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP)
- Documentos del Contratista

Cordialmente,

JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS
Secretario de Gobierno

Proyectó: Leidys Zamira Arias	Revisó: Jhalmer Augusto Londoño	V/Bueno: Jhalmer Augusto Londoño
Cargo: Abogado Contratista	Cargo: secretario de Gobierno	Cargo: secretario de Gobierno
Dependencia: Secretaría de Gobierno	Dependencia: Secretaría de Gobierno	Dependencia: Secretaría de Gobierno
Firma:	Firma:	Firma:
Los firmantes, que hemos revisado el documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente; por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		